

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela N° 110014003015 2023 0635 02

Resuelve el juzgado la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado 15° Civil Municipal de Bogotá D.C., en la acción de tutela promovida por HARALY MENDEZ TOVAR agente oficiosa de CECILIA TOVAR DE MENDEZ, contra COMPENSAR E.P.S, tramite dentro del cual se vinculó la CLÍNICA DE OCCIDENTE, IPS CLINICOS y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la agente oficiosa el amparo de las garantías fundamentales a la salud, a la vida y dignidad de la señora CECILIA TOVAR DE MENDEZ, y solicitó. en consecuencia, se ordene a la EPS accionada prestarle los servicios de asistencia por enfermería domiciliaria 24 horas, terapia física integral domiciliaria por foniatría, fonoaudiología y ocupacional, consulta médica domiciliaria, valoración y exámenes ordenados por el cardiólogo, así mismo, se autorice la entrega de pañales, crema antiescara, servicio de transporte y cama hospitalaria. También pidió el reintegro del dinero que por concepto de consultas y terapias ha tenido que pagar de manera particular por valor de \$5.800.000, así como los gastos que por concepto de cuidador ha tenido que cancelar por valor de \$7.000.000. Igualmente se autoricen todos los procedimientos, insumos, medicamentos y demás que llegue a requerir, así como el tratamiento integral que llegue a necesitar para tratar las patologías que la aquejan estén fuera o no del POS.

1.2. La agente oficiosa adujo que su señora madre CECILIA TOVAR DE MENDEZ, cuenta con 82 años, presenta *“diagnóstico de arritmia cardíaca, hipertensión arterial, insuficiencia renal, osteoartrosis, dislipidemia, hemorrágico ICH Score, hemorragia talámica izquierda, fibrilación y aleteo articular (...) se encuentra postrada en cama, con total dependencia de terceros”*.

Estuvo hospitalizada en la Clínica de Occidente del 25 al 30 de mayo de 2023, dándole salida con diagnóstico de accidente vascular encefálico agudo, no específico como hemorrágico o isquémico. En su momento se entregaron varias órdenes médicas, de las cuales la EPS negó algunos servicios y otros fueron dilatados.

El 7 de junio radicó petición, vía correo electrónico, solicitando: autorización de atención domiciliaria por equipo interdisciplinario, Terapia ocupacional / domiciliario ambulatorio, Valoración fisioterapéutica, y Consulta por primera vez por fonoaudiología/Domiciliario ambulatorio; por medio de la Superintendencia de Salud se radicó queja para agilizar la prestación de los anteriores servicios, recibiendo respuesta “...*de forma lenta y fraccionado por parte de Compensar EPS*”. Esta EPS indicó que el 8 de junio de 2023 fue asignada la IPS Cuidarte para valoración, sin que hasta la fecha les hayan informado una programación de terapias diarias domiciliarias

Indicó que la EPS no le ha prestado el servicio de enfermería solicitado, el cual requiere debido a su delicado estado de salud, como también necesita una cama hospitalaria, pañales, crema anti escara, transporte para que asista a los exámenes especializados y controles, todos estos servicios que, también los ha tenido que asumir y que no puede seguir sufragando.

Precisó que necesita una silla de ruedas para facilitar su manejo, pero le dijeron que no estaban autorizados para emitir esa orden, sino para dar una valoración y aunque ven el estado de su agenciada no hacen nada para que su calidad de vida mejore.

1.3. Admitida la acción de tutela y notificadas las accionadas y vinculadas, se pronunciaron en los términos que obran en el expediente.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia tras considerar que en virtud de la respuesta emitida por la EPS, no se ha materializado las ordenes médicas de la paciente, gestión que lleva más de dos meses para que la IPS realice las respectivas terapias que le fueron ordenadas, sin que se hayan empezado a realizar en la periodicidad establecida por el médico, pues aunque la IPS Cuidarte señaló que las terapias se están ejecutando, al plenario no se aportó documento alguno que así lo acredite, omisión, demora y falta de diligencia con lo cual considero que hay una clara vulneración de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social del accionante, como quiera que la ausencia de oportunidad en la atención médica impide a las personas restablecer la salud por el retraso en la autorización, programación y práctica real y efectiva de los servicios o procedimientos que le son ordenados pudiéndose agravar la salud del paciente, lo que no es constitucionalmente válido, en tanto va en contra de los derechos a la

integridad física de los afiliados, más aún, cuando es son servicios incluido en el POS.

Respecto de los servicios de enfermería y el suministro de la silla de ruedas destacó que, al plenario no se aportó orden médica encaminada a garantizar esos servicios, motivo por el cual no era procedente acceder a la referida pretensión.

Acotó que, al juez de tutela no le está dado suplir el concepto de un profesional de la salud que determine la pertinencia de una intervención o procedimiento médico puesto que no posee el conocimiento que le permita prescribirlo, y esa facultad es atribuida de manera exclusiva al médico tratante, razón por la cual, negaron las súplicas de la tutela, con respecto a las pretensiones de enfermería y silla de ruedas y se concedió respecto a la pretensión encaminada a la práctica de las terapias FÍSICA, OCUPACIONAL y FONOAUDIOLOGIA DOMICILIARIAS, prescritas por su médico tratante.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, COMPENSAR EPS impugnó el fallo de primera instancia argumentando que, procedieron a la validación con el autorizador de la EPS, y se evidencio que la usuaria cuenta con orden para la realización de terapias domiciliarias, las cuales se encontraban autorizadas para su realización por IPS CUIDARTE. En este sentido, se requirió a la IPS con el fin de que informara sobre el agendamiento y prestación de estas.

La IPS informó de valoración del 18 de agosto de 2023 donde la fonoaudióloga sugiere que la paciente no requiere terapias en esta especialidad, igual evidenció que ella estaba recibiendo las terapias domiciliarias dado a que asistía a prestación presencial en IPS RANGEL.

Agrego que la paciente ha recibido terapias de rehabilitación en dicha IPS con autorización del mes de agosto No. 232006308398466, en estado 6 y Para el septiembre de 2023, se evidencia autorización No. 232686004254917 en IPS RANGEL.

En consecuencia, NO existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante pues como se ha expuesto COMPENSAR EPS a través de la red prestadora ha realizado las gestiones pertinentes para la asignación de los servicios

inicialmente domiciliarios, sin embargo, como se expone la paciente se encuentra asistiendo a terapias de rehabilitación integral de manera ambulatoria en IPS RANGEL.

Pidió revocar el numeral 2° fallo impugnado, considerando que no existe acción u omisión que vulnere los derechos de la parte actora.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En relación con el Derecho Fundamental a la Salud la Corte Constitucional ha sostenido que éste “...es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”¹

Esa Corporación igualmente ha precisado que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta, no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como “la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aún cuando biológicamente su existencia sea viable”²

4.3. En este caso, la parte accionante alega vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad a la señora Cecilia Tovar Méndez, madre de la agenciante, porque, dado su delicado estado de salud requieren servicios y atenciones especiales para atender sus patologías, como terapias, acompañamiento permanente de acompañante, exámenes clínicos, dispensación de medicamentos, entre otros, la EPS accionada no los prioriza como

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013.

² Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014, reiterada T- 131 de 2015.

ocurre particularmente con los servicio de terapias, que si bien se han autorizado, no se han realizado.

El juzgador de primera instancia concedió el amparo frente a las terapias ordenas por el médico tratante a la paciente, luego de considerar que la EPS solo se limitó a contestar en la acción de tutela que se estaban adelantado los tramites pertinentes con la IPS, quien era la encargada de su práctica, y porque la IPS CUIDARTE no había demostrado que se encontraban practicadas en su totalidad las terapias ordenadas. Negó las demás pretensiones de la tutela fundado en que los otros servicios solicitados (silla de ruedas y servicio de enfermería) no contaban con prescripción médica.

4.4. Teniendo en cuenta que, la impugnación gravita en torno a que la accionada EPS COMPENSAR aduce haber dado cumplimiento a las órdenes de las terapias prescritas a la paciente, y que las mismas ya fueron programadas por la IPS, el despacho se centrara en esta inconformidad, para lo cual basta, con decir que tal y como lo examinó el ad-quo, en la contestación allegada por COMPENSAR EPS, el pasado 19 de julio de 2023, visible a registro digital 07, en donde informo:

“la usuaria cuenta con orden médica para ATENCIÓN DOMICILIARIA POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, TERAPIAS FISICA, OCUPACIONAL y FONOAUDIOLOGIA, es decir, la usuaria cuenta con ordenamiento para beneficiarse del programa de atención domiciliaria, el cual se encuentra autorizado desde el 26 de junio de 2023 con la IPS CUIDARTE”

“En este sentido, se procedió a escalar con la Cohorte de Atención Domiciliaria con el fin de que mediara intervención con la IPS y se certifiquen los servicios debidamente autorizados”

“De esta manera, se informa al Despacho que nos encontramos atentos al informe de la IPS, el cual se allegará al Despacho a manera de alcance una vez contemos con el mismo. Y se realizarán los correctivos a que haya lugar para la prestación del servicio de visita domiciliaria y terapias a favor de la usuaria y de acuerdo con el ordenamiento médico.”

Así las cosas, para el momento que el juzgador de primer grado profirió el respectivo fallo, quien consideró que, no había prueba si quiera sumaria que diera cuenta de que la paciente contaba con la materialización efectiva de las terapias ordenadas por su médico tratante, pues el pronunciamiento de COMPENSAR EPS, de adelantar los trámites administrativos internos a que hubiera lugar, no eran suficientes para tenerse por superada la tardanza en la prestación del servicio de salud.

Al respecto debe recordarse que la Corte Constitucional ha instado a las EPS e IPS del país, a través de múltiples conceptos que “la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtir de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio”³

En consecuencia, en su deber de garante y asegurador en el marco del sistema de seguridad social en salud, a la EPS COMPENSAR le cabía la obligación de exigir el cumplimiento oportuno de los servicios asistenciales contratados con las IPS, sin desligarse de tal obligación por el solo hecho de emitir las autorizaciones. En ese orden, como al momento de emitirse el fallo impugnado no se contaba con elementos de convicción que permitiera establecer que las terapias en mientes, habían sido materializadas o programadas, la decisión cuestionada no puede calificarse de desacertada. Dicho de otro modo, el juzgador de primer fallo con el panorama fáctico con el que contaba en su momento, orfandad probatoria sobre la materialización o programación de las terapias, por lo que consideró procedente, por ese motivo, conceder el amparo en ese punto.

Ahora, solo con la impugnación es que se establece que las mentadas terapias ya fueron programadas, no obstante, no por ello, habrá de revocarse el fallo, sino que tal proceder habrá de tomarse en cuenta como cumplimiento del mismo.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Sentencias T-405 de 2017, T-322 de 2018

RESUELVE

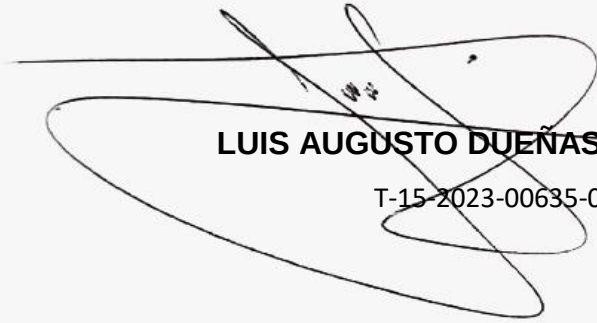
6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO 15° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T-15-2023-00635-02

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 943dd39bfad8b6e8062b8aec6f17d5b8a4b5b0b937a77df040d7f0466324ced7
Documento generado en 17/11/2023 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>